



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022-00148 00
PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	NINA GISELA BALBIN FLÓREZ
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA DÉBORA ÁLVAREZ DE BASTIDAS
INSTANCIA:	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS:	ESTUDIO DEMANDA
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 del Código General del Proceso y concordantes; se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Deberá aclarar el nombre de la demandada fenecida, en tanto se indica que se llama ANA DÉBORA ÁLVAREZ DE BASTIDAS, pero la partida de defunción aportada es de ANA DÉBORA ÁLVAREZ ORTIZ, aportando copia del documento de identidad y del registro y/o partida de matrimonio, como prueba de ello.
2. Deberá aportar el registro Civil de Nacimiento de EMMA DE JESÚS BASTIDAS DE MUÑOZ, ROBERTINA, EDILBERTO, ROSA LIBIA, ISAAC, FLAVIO, MARÍA DELFA, MARÍA LILIAN, OMAIRA, IRMA, ARNULFO Y LUIS ALBERTO BASTIDAS ALVAREZ, CARLOS MARIO Y MARTA OLIVIA CANO BASTIDAS, RAMIRO, NAHIR, PATRICIA, JOSÉ EDILBERTO, MARÍA LILIANA Y OLGA CLEMENCIA BASTIDAS CASTAÑO, CLAUDIA MARÍA, DIANA CECILIA, GLORIA LIBIA Y HECTOR RAMIRO SUAREZ BASTIDAS, MARTA CECILIA, LUZ MERY, REINALDO DE JESÚS, BEATRIZ ELENA, DORA EDILMA, EDILSON ALBERTO Y JULIAN MAURICIO BASTIDAS CORREA, ADRIANA CECILIA, ARACELLY, SANDRA MILENA, LUIS FERNANDO Y JOSÉ ARLEY BASTIDAS TORRES, JOSÉ DAIRON Y JOSÉ NEIRON MUÑOZ BASTIDAS, JORGE IVÁN, GABRIEL JAIME, JESÚS MARÍA, CARLOS ALBERTO, MIGUEL ANGEL, MARÍA NÉLIDA, LUZ DARÝ, NOHELIA Y JHON JAIRO CASTAÑO BASTIDAS, JOSÉ BALMORI, MARTA DOLIA, JHON FREDY Y HERNÁN DARÍO VÁSQUEZ BASTIDAS, ALEXANDER DARÍO Y MARÍA PAULA JARAMILLO BASTIDAS; con el fin de acreditar el parentesco y el interés que les asiste.
3. Deberá aportar el Registro de defunción de ROBERTINA, EDILBERTO, ROSA LIBIA, ISAAC, FLAVIO, MARÍA DELFA, MARÍA LILIAN, OMAIRA, IRMA, y ARNULFO BASTIDAS ALVAREZ, teniendo en cuenta la manifestación hecha en la demanda.

4. Deberá aportar la sucesión de ANA DÉBORA ÁLVAREZ DE BASTIDAS, y/o ANA DÉBORA ÁLVAREZ ORTIZ, si la hay.
5. Deberá allegar el avalúo catastral del bien inmueble que pretende, individualizándolo del lote de mayor extensión, para efectos de determinar la competencia conforme al Art. 26 numeral 2 del C.G. del P.
6. Dirá de forma clara, contra quien o quienes se dirige la demanda, tal y como lo exige el numeral 2° del artículo 82 ídem.
7. En los hechos hace referencia a que tiene posesión regular del inmueble objeto de la Litis, sin embargo, solicita la prescripción extraordinaria, no estando así acorde con lo preceptuado en el Art. 764 del C. Civil, por lo tanto, deberá aclarar dicha situación.
8. Dicho lo anterior, Indicará en una forma clara y precisa en los hechos y pretensiones, cual es la clase de prescripción que se pretende hacer valer, la extraordinaria que no requiere de justo título o la ordinaria, de la cual deberá aportar el justo título.
9. Como el artículo 74 de la norma procesal vigente indica *“(…) En los procesos especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, se deberá aportar un nuevo poder que se dirigirá a esta dependencia judicial en donde se indique cual es la clase de prescripción que se pretende hacer valer, contra quien o quienes se dirige la demanda, cuáles son los herederos determinados y deberá dar cuenta de las exigencias del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
10. Atendiendo a la manifestación de venta parcial del lote de mayor extensión, deberá identificarlo plenamente, ya que del certificado de tradición y libertad del lote de mayor extensión se observa varias ventas parciales, así como una asignación por prescripción y otro proceso de pertenencia en curso, de conformidad con el Art. 83 del C.G.P. que hace referencia a los “linderos actualizados” del bien.
11. Para evitar el derroche de jurisdicción y el desgaste de las partes y del Despacho, deberá explicar que sucedió con las demás demandas inscritas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 01N-5065771; allegando copia de las respectivas sentencias, si las hay, o de la terminación de los procesos.

12. Así mismo, atendiendo la manifestación hecha por el apoderado en los hechos, deberá indicar si dicho bien es catalogado como agrario, con el fin de darle el trámite que corresponde y evitar así nulidades futuras.

13. Deberá exteriorizar en forma clara, completa y precisa las normas que dan pie a los fundamentos de derecho. Lo anterior, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada.

14. Deberá manifestar si el bien se encuentra dividido en diferentes unidades inmobiliarias, y en caso positivo, indicará quién las ocupa y a que título; aclarando cuál de ellos es el pretendido.

15. Deberá aportar el certificado especial del inmueble que pretende, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, al tenor del numeral 5º del artículo 375 del C.G.P., con una expedición inferior a un mes (Concepto 841 de 2006 de la Superintendencia de Notariado y Registro).

16. Toda vez que el actor adquirió el derecho de posesión sobre el inmueble que pretende adquirir por prescripción y como invoca la suma de posesiones, deberá allegarlas con las formalidades de ley y las pruebas que acrediten tal circunstancia, pues conforme al artículo 778 del C. Civil, en concordancia con el artículo 2521 Ibd., “Sea que suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en todo caso se la apropia con su calidades y vicios. Puede agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores.” (Ver también Arts. 256 del C. G. del P. Civil, 785 y 1857 del C.C.

17. En la petición de la prueba testimonial, se deberá dar aplicación al inciso 1º del artículo 212 ibídem, indicando lugar de residencia en donde pueden ser citados los testigos y enunciar concretamente los hechos objeto de prueba.

18. De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

19. Para una mejor comprensión, deberá allegar el escrito de lleno de requisitos, así como una nueva demanda integrando el cumplimiento de los mismos, aportando los documentos anexos, de forma individual y en formato PDF, indicando en cada uno, el nombre del documento que contiene.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

1.) INADMITIR la demanda de pertenencia interpuesta por NINA GISELA BALBIN FLÓREZ, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA DÉBORA ÁLVAREZ DE BASTIDAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.) CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme art. 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JULIO CESAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

DMBR.

Firmado Por:

**Julio Cesar Gomez Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cefa5bb9ebfe727d22116ca0eef0ed1e101caea712410967c2706985df21052**

Documento generado en 26/04/2022 03:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>